

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| Plaza agrícola y Monitor en Fruticultura de esta Corporación. | 5680 | Resolución del Ayuntamiento de Castelldefels (Barcelona) referente al concurso-oposición para efectuar la provisión de una plaza de Arquitecto. | 5661 |
| Resolución del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) referente al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Jefe de Subsección, una plaza de Jefe de Negociado y cuatro plazas de Oficiales técnicos administrativos de esta Corporación. | 5681 | Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a la oposición para provisión de una plaza de Profesor de la Banda de Música de este Municipio. | 5681 |
| Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer tres plazas de Profesor especial de Escuelas de Enseñanza Primaria (Inglés). | 5681 | Resolución del Ayuntamiento de Lérida por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al concurso de méritos para la provisión de una plaza de Subjefe de Negociado de esta Corporación. | 5681 |
| Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso restringido de méritos para la provisión de una plaza vacante de Jefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Escalafón de Secretaría de esta Corporación. | 5681 | Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso entre los Inspectores de Transacciones de Mercados del Ayuntamiento de Madrid para proveer las once Jefaturas que se citan. | 5681 |
| Resolución del Ayuntamiento de Cangas de Narcea (Asturias) referente a la convocatoria para cubrir una plaza de Fontanero municipal de esta Corporación. | 5681 | Resolución del Ayuntamiento de Mozan (Las Palmas) referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación. | 5682 |
| | | Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la provisión de una plaza de Jefe de Negociado. | 5682 |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1972 por la que se regula la forma y condiciones en que el Instituto de Crédito Oficial facilitará fondos al Banco Exterior de España para atender al crédito oficial en materia de exportación.

Ilustrísimos señores:

La Ley 13/1971, de 19 de junio, establece que el crédito oficial en materia de exportación será atendido por el Banco Exterior de España, que dispondrá a estos efectos de los fondos que le facilite el Instituto de Crédito Oficial. Dispone asimismo que el coeficiente de inversión se define para el Banco Exterior de España como el porcentaje sobre sus recursos ajenos del total de la cartera de efectos y créditos especiales, que se refieren exclusivamente a créditos relacionados con la exportación y que para el cálculo del mencionado coeficiente no se computarán los fondos facilitados por el Instituto de Crédito Oficial ni los fondos o créditos especiales financiados con cargo a aquéllos.

El Decreto 1472/1971, de 9 de julio, fija la composición del coeficiente de inversión de la Banca privada y Banco Exterior de España y la Orden de 9 de julio de 1971 establece dicho coeficiente, atribuyendo su inspección al Banco de España.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito Oficial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dentro del límite fijado para cada ejercicio económico y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Instituto de Crédito Oficial facilitará al Banco Exterior de España fondos para atender al crédito oficial a la exportación, por una cuantía máxima equivalente al exceso sobre su coeficiente de inversión del total de la cartera de efectos y créditos especiales, que se refieran exclusivamente a créditos relacionados con la exportación.

Las entregas se efectuarán a solicitud del Banco Exterior de España, previa certificación por dicho Banco de la cuantía del exceso a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Las cantidades dispuestas deberán reembolsarse por el Banco Exterior de España en las fechas de vencimiento pactadas en el acto de la formalización de los créditos entre el Banco y sus prestatarios o, en su caso, en el de sus prórrogas concedidas previo cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del número cuarto siguiente. Si el beneficiario anticipase el pago, en dicha fecha deberá realizarse el reembolso al Instituto de Crédito Oficial.

En el caso de siniestros de créditos asegurados por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, y sólo en la parte asegurada por dicho crédito, el Banco Exterior de España podrá solicitar autorización del Instituto de Crédito

Oficial para demorar el reembolso por un plazo máximo de ocho meses.

Análogos criterios se aplicarán en los casos de agrupación con la Banca privada y Cajas de Ahorro, regulados en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley, así como en las situaciones excepcionales previstas en el número quinto siguiente.

Segundo.—El Instituto de Crédito Oficial llevará cuenta de las dotaciones que afectúe al Banco Exterior de España, así como de los reembolsos que éste realice. La citada cuenta devengará intereses al tipo vigente en la fecha de la formalización de los respectivos créditos, practicándose trimestralmente la oportuna liquidación.

Dicho tipo de interés será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Tercero.—Dentro de los quince primeros días de cada mes, y con relación al anterior, el Banco Exterior de España remitirá al Instituto de Crédito Oficial copia, visada por el Banco de España, de la documentación que viene obligado a presentar a éste sobre composición y nivel de su coeficiente de inversión, así como información sobre las entregas de fondos realizadas por razón de los créditos definidos en el número segundo anterior, con especificación de la fecha de los respectivos vencimientos.

Cuarto.—Corresponde al Banco Exterior de España la concesión de los créditos y la determinación de sus condiciones en función de las operaciones a financiar, de las circunstancias del acreditado, de los informes que sean preceptivos y de las condiciones del seguro de crédito a la exportación y demás garantías.

En la concesión de créditos a las operaciones de exportación, el Banco Exterior de España observará las normas que regulan con carácter general estas operaciones a efectos de su inclusión en el coeficiente de inversión de la Banca, debiendo solicitar del Banco de España la pertinente autorización cuando no se ajusten a las condiciones previstas en las mencionadas normas.

Quinto.—El Banco Exterior de España contabilizará separadamente todas las operaciones financiadas con fondos facilitados por el Instituto de Crédito Oficial, debiendo tener en todo momento a disposición de éste la documentación correspondiente.

Se requerirá acuerdo expreso del Instituto de Crédito Oficial para financiar una misma operación con cargo al crédito oficial y recursos propios del Banco, conjuntamente.

Los créditos excepcionales otorgados por el Banco Exterior de España, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial, se registrarán por las normas que para cada caso concreto dicte el Gobierno en el acuerdo de concesión y será objeto de contabilización separada e independiente de la prevista en el párrafo primero de este número para

las restantes operaciones financiadas con cargo al crédito oficial.

Sexto.—El Banco de España, a quien corresponde, en virtud de la Orden de 9 de julio de 1971, la inspección y control del coeficiente de inversión de los Bancos, vigilará asimismo que los créditos a la exportación, concedidos por el Banco Exterior de España con fondos del crédito oficial, se ajusten a las normas a que se refiere el número cuarto anterior.

Septimo.—El Instituto de Crédito Oficial, como órgano permanente de relación en todo lo referente al crédito oficial a la exportación con el Ministerio de Hacienda, transmitirá al Banco Exterior de España las instrucciones a que haya de acomodar su actividad de financiación de las operaciones de comercio exterior con cargo al crédito oficial y controlará el cumplimiento de dichas instrucciones pudiendo, en consecuencia, interesar del Banco la información que estime precisa. Corresponde, asimismo, al Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 13/1971, de 18 de junio, la coordinación, control e inspección del Banco Exterior de España, en lo referente al crédito oficial a la exportación.

Octavo.—El Banco de España facilitará mensualmente información al Instituto de Crédito Oficial, en la forma que ambos organismos acuerden, sobre la financiación por la Banca privada de las operaciones de exportación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de marzo de 1972 por la que se aprueba el pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos, competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo del Decreto 916/1968, de 4 de abril, establece que los efectos de los contratos de Estudios y Servicios Técnicos se ajustarán a los pliegos de cláusulas generales aprobados por cada Departamento ministerial.

En cumplimiento de este precepto, por Orden ministerial de 4 de julio de 1968 se encomendó a la Secretaría General Técnica la elaboración de un pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos, disponiéndose al mismo tiempo la aplicación provisional por todas las Direcciones Generales del Departamento del pliego aprobado para los servicios de la Dirección General de Carreteras.

La analogía de este tipo de contratos con el de obras aconsejó demorar la aprobación de este pliego hasta tanto se promulgase el previsto en la disposición final quinta del Reglamento General de Contratación, con objeto de adaptar la figura del contrato de estudios y servicios técnicos al esquema legal del contrato de obras, pues siendo análoga la naturaleza jurídica y la problemática interna de ambos tipos de contratos, con las consiguientes salvedades, análogas deben ser también las soluciones que se adopten en las distintas facetas de la operación contractual.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos, que será de aplicación a todos los contratos que tengan por objeto directo la realización de estudios y servicios técnicos de la competencia de este Ministerio, salvo en aquellas cláusulas para las que expresamente se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares previo

los informes y dictámenes establecidos por el artículo 36 del Reglamento General de Contratación.

Art. 2.º El presente pliego entrará en vigor el día 1 de abril de 1972, siendo de aplicación a todos los contratos cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares se apruebe con posterioridad a dicha fecha.

Art. 3.º A la entrada en vigor del presente pliego de cláusulas administrativas generales, quedará derogado el aprobado por Orden ministerial de 4 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA LA CONTRATACION DE ESTUDIOS Y SERVICIOS TECNICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Clausula 1. Régimen jurídico.

Los contratos de estudios y servicios técnicos, competencia del Ministerio de Obras Públicas, se registrarán pecuariamente por el Decreto 916/1968, de 4 de abril, por las prescripciones del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, y en lo que no resulte válidamente modificado por éste, por el presente pliego; por los siguientes preceptos del Reglamento General de Contratación, artículos 144, 145, 146, 147, 153 y sección primera del capítulo VI, así como por aquellos otros preceptos del mismo Reglamento a que se refieren o remiten las cláusulas de este pliego.

Con carácter supletorio se aplicarán las disposiciones que la Ley y el Reglamento General de Contratación dedican a los de naturaleza administrativa, y en especial las referentes al contrato de obras.

Clausula 2. Prerrogativas de la Administración.

Corresponde a la Administración contratante las prerrogativas de dirección, interpretación, modificación y suspensión, en la forma y condiciones que, para los de naturaleza administrativa, establece la legislación de contratos del Estado.

Clausula 3. Conocimiento por parte del Consultor del contrato y de sus normas reguladoras.

El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de los documentos anejos que forman parte del mismo o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole promulgadas por la Administración, que puedan tener aplicación a la ejecución de lo pactado, no eximirá al Consultor de la obligación de su cumplimiento.

SECCIÓN 1.ª RELACIONES GENERALES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONSULTOR

Clausula 4. Organos de la Administración.

A efectos de lo dispuesto en la normativa señalada en la cláusula 1, las menciones que la misma realice a «Administración» o a «Administración contratante» se entenderán referidas al Ministerio de Obras Públicas, cuyo titular resolverá definitivamente en vía administrativa cualesquiera cuestiones derivadas del contrato, a menos que tal competencia esté atribuida al Consejo de Ministros o haya sido objeto de desconcentración o delegación.

Dicha autoridad podrá ejercer la potestad administrativa que le incumbe a través de la unidad administrativa a que está adscrito el estudio o servicio y del «Facultativo Director del estudio o servicio».

Clausula 5. Dirección del estudio o servicio.

El «Facultativo de la Administración Director del estudio o servicio» (en lo sucesivo «Director») es la persona, con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable de la comprobación, coordinación y vigilancia de la correcta realización del estudio o servicio contratado.

Para el desempeño de su función podrá contar con colabo-